



TECDMX-JEL-267/2026

Tema: Se tiene por no presentado, el trámite dado como medio de impugnación a un formato de denuncia de hechos en materia penal.

¿Debe atenderse el trámite dado por un tercero a una denuncia penal, como medio de impugnación, y no se tenga certeza de que la accionante principal haya pretendido interponer algún Juicio en materia electoral o de participación ciudadana?

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

HECHOS

La parte promovente, hizo del conocimiento de la FEPADE CDMX, a través de un formato disponible en el portal de dicha autoridad, la existencia de hechos que, a su consideración, son actos ilícitos o irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos a favor de dos personas en la UT en la que dijo haber emitido su voto para la integración de las COPACO.

El 11 de mayo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal, diversa documentación relacionada con el trámite que se le dio al formato del que se ha hecho alusión, en el que se le dio trámite como medio de impugnación.

JUSTIFICACIÓN

Se tiene por no presentado el medio de impugnación hecho llegar por la Dirección Distrital, que determinó darle ese tratamiento de medio de impugnación, a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia, presentado [REDACTED] ante la FEPADE, lo anterior, por no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia competencia de este Tribunal Electoral.

Contrario a lo indicado por la autoridad remitente, no surten la posibilidad de tutela sobre lo manifestado por la parte promovente, en la vía de un medio de impugnación en materia electoral, pues dada su naturaleza (penal), no es posible desprender que la voluntad de quien denunció haya sido la de presentar un medio de impugnación, máxime que fue omisa en atender los requerimientos ordenados y la ratificación de existencia de formato y contenido, que este Tribunal Electoral le solicitó

En el supuesto de que este Tribunal Electoral reciba por cuenta de un tercero -sea autoridad o persona distinta a quien resentiría una afectación en su esfera de derechos- un escrito que considere una demanda electoral, se requiere tener certeza de que la intención y voluntad de la persona que pudiera estar afectada o afectado en sus derechos político-electorales o de participación ciudadana, sea la de presentar un medio de impugnación en materia electoral, a fin de darle tal carácter y estar en condiciones iniciar su análisis y, en el presente caso, no se cuenta con la expresión de voluntad de las personas que podrían ser afectadas en sus derechos.

CONCLUSIÓN:

Se tiene por no presentado, el trámite dado como medio de impugnación, por parte de la Dirección Distrital 21. al contenido del formato de denuncia de hechos en materia penal.

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía Iztapalapa.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria, regulada por la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Formato:	Formato de denuncia requisitado por la parte promovente, disponible en la página oficial de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fechado el 6 de mayo de 2025.
Hechos puestos a conocimiento:	A decir de la persona que denunciante, hizo del conocimiento de la FEPADE, a través de requisitar el formato digital, que el 3 de mayo, dos personas se presentaron en las intermediaciones de la mesa receptora de opinión de la Unidad Territorial Gavilán, mismos que presuntamente cometieron actos de proselitismo e inducción del voto a su persona, por lo que estima que se vulneró el ejercicio al voto libre y se vició la voluntad del resto del electorado, en razón de ello, solicita sean descontadas las opiniones favorables que se hubieran emitido en favor de dichas personas y se deje intocado el resto de los sufragios.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Parte Promovente o persona promovente:	██████████, quien ante la FEPADE se ostentó como habitante de la Colonia San Miguel, en la demarcación Iztapalapa de esta Ciudad.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



TECDMX-JEL-267/2026

Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial Gavilán, demarcación territorial Iztapalapa.

ANTECEDENTES

1. De las constancias que conforman el expediente, así como de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, se advierten los siguientes:

I. Formato de manifestaciones presentado por la denunciante ante la FEPADE.

2. **1. Formato de denuncia.** El seis de mayo, vía digital por medio de la Ventanilla Única de Atención Ciudadana, facilitado vía portal oficial de internet de la FEPADE, la denunciante hizo del conocimiento de la referida autoridad investigadora, hechos que, a su consideración, serían actos ilícitos o irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos a favor de dos personas en la UT en la que emitió su voto para la integración de las COPACO.

3. Dichas manifestaciones se hicieron consistir en:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE IMPUGNACIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS INFRACTORES EN LA UNIDAD TERRITORIAL GAVILÁN (U HAB) 07-081.

C. [REDACTED], por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones en [REDACTED] Ciudad de México, 09360, ante usted comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, vengo a interponer formal Recurso de Impugnación en contra de los votos recibidos por los ciudadanos [REDACTED], con base en los siguientes hechos y agravios:

I. HECHOS

1. Que el día 3 de mayo, se llevó a cabo la Jornada Consultiva para elegir a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) en la Unidad Territorial Gavilán (U Hab) 07-081.

2. Que durante el desarrollo de la Jornada, los ciudadanos

[REDACTED] se presentaron en las inmediaciones de la Casilla ubicada en la explanada de la UH Gavilán 191 para realizar actos de proselitismo activo e inducción al voto hacia su persona.

3. Que los mismos ciudadanos [REDACTED] subieron publicaciones en la red social conocida como Facebook propaganda electoral para sus candidaturas

4. Que dicha conducta continuo a pesar de que el periodo de campaña había concluido, violando flagrantemente la veda electoral aplicable a este proceso.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

II. AGRAVIOS

ÚNICO. Se vulnera el principio de equidad en la contienda y la libre emisión del sufragio. La propaganda y coacción ejercida por los candidatos mencionados en la misma fecha de la Jornada Electoral vicia la voluntad del electorado que fue abordado por ellos. Al ser conductas atribuibles única y exclusivamente a los ciudadanos [REDACTED], los votos emitidos a su favor carecen de validez por haberse obtenido mediante infracciones graves a la normativa electoral, sin que esto afecte la validez del resto de los votos válidamente emitidos por la ciudadanía en favor de las demás opciones.

III. PRUEBAS

Para acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

— Prueba técnica: consistente en fotos y videos donde se observa a los referidos candidatos interactuando con los votantes cerca de la casilla el día de la elección.

— Testimonial: a cargo de los ciudadanos [REDACTED], quien presenció de manera directa la inducción al voto.

— Hoja de incidentes: solicito se compulse el acta de la Jornada para verificar el reporte de incidentes presentado ante la mesa receptora de votos.

IV. PETITORIOS

1. PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito impugnando únicamente la votación recibida por los ciudadanos mencionados.

2. SEGUNDO: Dar vista a la autoridad competente para que se investiguen y sancionen los actos de proselitismo el día de la Jornada Electoral.

3. *TERCERO: Declarar la nulidad exclusiva de los votos emitidos a favor de [REDACTED], dejando intocado el resto de la votación y los resultados generales de los demás candidatos que si respetaron las reglas del proceso.*

4. En el formato de referencia, se plasmaron diversos datos personales de la denunciante, como lo son su nombre, domicilio, datos de comunicación electrónica o telefónica, el nombre de las personas probablemente infractoras y el nombre de la servidora pública que fungió como autoridad receptora de denuncia. Sin embargo, al tratarse de un formato digital, el mismo carece de firma autógrafa.
5. **2. Remisión del formato al IECM.** En la misma fecha, se remitió por parte de la FEPADE, vía correo electrónico, el citado formato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, área que de inmediato, por conducto de su Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, turnó por la misma vía, el referido documento a la Dirección Distrital.
6. En la comunicación digital, el área en mención señaló a la Dirección Distrital, que *“de conformidad con el artículo 79 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se remite el expediente a fin de que se proceda al trámite inmediato previsto en los artículos 77 y 78 del citado ordenamiento”*.

II. Trámite como medio de impugnación.

7. **1. Recepción de documentación en este Tribunal Electoral.** El once de mayo, la Dirección Distrital remitió a

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



este Tribunal Electoral, diversa documentación relacionada con el trámite que le dio a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia requisitado por la denunciante, pues a juicio de la autoridad administrativa electoral local, el referido formato y su contenido, así lo fueron.

8. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-267/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
9. **3. Radicación y requerimiento.** El día siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el Juicio Electoral de mérito
10. Además, en el mismo acuerdo, se razonó que del contenido del formato no se logró desprender firma autógrafa que permitiera generar certeza respecto de la identidad y legitimación de la persona que lo promovió
11. En ese sentido, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de quien se le tuvo como demandante, y para tener certeza sobre el consentimiento e intención última para la presentación de lo que pudiera ser un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 80 fracción II de la Ley Procesal, se requirió a la denunciante para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, ratificara el contenido del formato presentado a su nombre, ingresado a este Tribunal por conducto de la Dirección Distrital, en forma de trámite de medio de impugnación.

12. **4. Formulación del proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es competente⁵ para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
14. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
15. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la Dirección Distrital 21 del IECM, hace del conocimiento de este Tribunal, el formato requisitado por la denunciante, en el cual, se hicieron del conocimiento de la FEPADE, hechos que presuntamente ilícitos o irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos a favor de dos personas

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

en la UT en la que la denunciante emitió su voto para la integración de las COPACO.

SEGUNDA. Decisión.

16. El Pleno de este Tribunal Electoral determina que **tener por no presentado**, el medio de impugnación hecho llegar por la Dirección Distrital 21 del IECM, que determinó darle ese tratamiento a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia presentado por [REDACTED] ante la FEPADE, como se explica enseguida.

17. En principio, se destaca que existe la posibilidad de que la relatoría de los mismos hechos, puestos al conocimiento de una autoridad, por parte de un promovente, pueda dar lugar al impulso de la acción de diversas vías procesales o procedimentales, como pudieran ser la vía administrativa, jurisdiccional o alguna otra, por lo que, en principio, no son incompatibles ni excluyentes la vía penal, sancionadora electoral y la relativa a las nulidades electorales, siempre que se reúnan los requisitos específicos y propios de cada una de ellas; sin embargo, en el presente asunto, como se ha señalado, no se reúnen los requisitos para poder concluir que el escrito que fue presentado por un tercero y no el ciudadano o ciudadana que podría tener afectación en sus derechos político-electorales, constituye una demanda en materia electoral o de participación ciudadana.

18. Ahora bien, del análisis integral a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia de hechos en la vía penal, se advierte que la denunciante realizó ante la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

FEPADE, diversos señalamientos a fin de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora la existencia de posibles ilícitos, situaciones que, a su consideración, son actos irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos a favor de dos personas candidatas en la UT en la que menciona acudió a emitir su voto para la integración de las COPACO.

19. Además, en aquel formato de denuncia, reprochó una supuesta voluntad del electorado viciada por dos personas candidatas a integrar la COPACO de la UT de la que es vecina, pues les acusó de haber sido autores de conductas ilícitas, solicitando ante la FEPADE, que se anulen los votos que fueron emitidos a favor de las personas señaladas en su escrito y pretendiendo que la referida autoridad deje intocados los sufragios emitidos en favor del resto de los candidatos y candidatas.
20. Por otro lado, en el mismo formato, la denunciante refiere la existencia de conductas que tacha de infractoras por parte de las personas que acusa de responsables, arguyendo de forma genérica la existencia de una “interacción” entre las mismas y quienes acudieron a emitir su voto, argumentando la existencia de cuatro fotografías y un video, sin especificar el contenido, al menos indiciario, de estos, de lo que no se deja de resaltar que la intención principal de quien requisitó el formato, fue la de interponer una denuncia.
21. Ante la ausencia de elementos que dieran certeza a este Tribunal Electoral, respecto de la intención de la promovente de iniciar un Juicio que fuere materia de este órgano

jurisdiccional, en su momento, la Magistratura encargada de la sustanciación del presente asunto requirió, en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia, que la denunciante ratificara el contenido del formato presentado a su nombre por parte de un tercero -Dirección Distrital-, dentro de un trámite dado como medio de impugnación.

22. Además, también se consideró necesario requerir que la denunciante de origen señalara su condición de vecina de la UT Gavilán, indicara si fue candidata a la elección de COPACO de la misma, y manifestara si era su deseo impugnar, vía medio de impugnación, la nulidad de la jornada electiva de la elección de la mencionada COPACO, o en su caso, la consulta sobre presupuesto participativo.
23. Ello, bajo el apercibimiento que, en caso de omitir su desahogo, el asunto será resuelto conforme a las constancias que obraran en el expediente.
24. Al efecto, se destaca que la denunciante fue omisa en desahogar tales requerimientos, por lo que este Tribunal carece de elementos suficientes para considerar que, el formato presentado ante esta autoridad, por medio de la Dirección Distrital, pudiera revestir un medio de impugnación competencia de este Pleno.
25. Al respecto, se debe precisar que el artículo 38, numeral cuatro, de la Constitución Local y 165 del Código Electoral se desprende, entre otras cuestiones, que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver:

- Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana sometidos a su competencia.
 - Violaciones a los derechos político-electorales de las personas.
 - Conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus personas integrantes.
 - Conflictos laborales entre el propio Tribunal Electoral e Instituto Electoral y sus respectivas personas servidoras públicas.
26. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Procesal, el sistema de medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, se integra por el **juicio electoral** y el **juicio de la ciudadanía**.
27. Por su parte, los artículos 102 y 103 de la referida Ley Procesal, establecen que, el **Juicio Electoral** tiene por objeto garantizar la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los **actos, acuerdos, así como, resoluciones que dicten las autoridades electorales locales**, en los términos señalados en el Código Electoral, en la citada ley y podrá ser promovido en los términos siguientes:
- ✓ En contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos distritales, unidades técnicas, direcciones ejecutivas, del Consejo General o Consejos Distritales del Instituto Electoral, que podrá ser promovido por alguna o algún titular de derechos con interés jurídico o, en su caso, promovido en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos.



- ✓ Por las asociaciones políticas, coaliciones y candidaturas sin partido, por violaciones a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.
 - ✓ Por la ciudadanía y las organizaciones ciudadanas en términos de la Ley de Participación Ciudadana, a través de sus representantes acreditados, en contra de actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, del Consejo General del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos siempre y cuando sean competencia del Tribunal.
 - ✓ Por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas sin partido, en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación, según sea el caso, en las elecciones reguladas por el Código Electoral.
 - ✓ Aquellos que cuestionen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a la ciudadanía.
28. Ahora bien, el artículo 122 del referido ordenamiento, establece que, el **Juicio de la Ciudadanía** tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales cuando las personas por sí mismas y en forma individual, hagan valer

presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

- ❖ Votar y ser votadas y votados.
- ❖ Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad; y
- ❖ Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.
- ❖ En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto Electoral o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político – electoral.

29. Asimismo, el artículo 123 de la Ley Procesal establece que el juicio de la ciudadanía puede ser promovido en los siguientes casos:

- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de personas dirigentes y de personas candidatas a puestos de elección popular.
- En controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en la Ciudad de México.
- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del Instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral; y
- En las controversias que deriven de los procesos de participación ciudadana expresamente previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Electoral,

siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

30. Por lo antes señalado, es que este Pleno **tiene por no presentado**, el medio de impugnación hecho llegar por la Dirección Distrital, que determinó darle ese tratamiento a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia, presentado por [REDACTED] ante la FEPADE, al no actualizar ninguno de los supuestos de procedencia, competencia de este Tribunal Electoral.
31. En virtud de que, como quedó asentado, la parte denunciante hizo del conocimiento de la FEPADE, hechos que, desde su perspectiva, debían investigarse por sí constituían un delito, ya que podrían ser irregularidades cometidas por dos personas a las que les adjudicó la calidad de candidatas a integrar la COPACO de la UT; y enseguida, dicho formato fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del IECM, quien a su vez decidió ordenar a la Dirección Distrital darle tratamiento de medio de impugnación.
32. Aunado al hecho de que este Tribunal Electoral concluye que, quien denunció, contrario a lo señalado por la autoridad remitente, no tiene la intención de interponer un medio de impugnación.
33. Máxime que, ante la pretensión del IECM de comunicar a este Tribunal la interposición de un medio de impugnación por medio de un formato de denuncia, en un momento posterior, se requirió a la denunciante sobre si era su intención interponer un medio de impugnación en el que

demandara algún acto concreto relacionado con la elección de las COPACO en su UT.

34. Dicha persona omitió ratificar el contenido del formato de denuncia, así como precisar si fue su voluntad interponer un medio de impugnación cuando requisitó el formato ante la FEPADE, por lo que no se otorgaron a este órgano elementos de los que se pudiera derivar la conformidad con el contenido y existencia del formato, la intención de la vía que pretendía, en caso de efectivamente pretender interponer un medio de impugnación, subsanar la ausencia de firma y permitir el análisis del resto de los requisitos de procedibilidad del juicio, como lo son, entre otros, su interés jurídico y legítimo, o bien, que su intención hubiera sido hacer del conocimiento de los hechos que relata, fuera del ámbito penal al que acudió.
35. En mérito de lo relatado, este Tribunal Electoral considera que, si bien, autoridades de cualquier índole tienen entre sus atribuciones, el dar atención a los hechos, solicitudes o peticiones que les sean puestos a su conocimiento, siempre y cuando estén dentro del ámbito de las atribuciones que les sean conferidas, también cierto es que si estiman carecen de competencia, deben remitirlo a la autoridad que, desde su visión, deba dar la atención respectiva⁶.

⁶ Por ejemplo, a nivel local, el artículo 79 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, refiere que, cuando algún órgano del IECM, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación, mientras que en el ámbito federal, la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral refiere, en su artículo 17, párrafo 2, que cuando algún órgano del INE reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

36. Así, lo señalado en los párrafos anteriores lleva a concluir que no se puede asumir competencia respecto del tratamiento que una autoridad tercera -Dirección Distrital-, ajena a la intención de la denunciante, le dio a la denuncia penal presentada vía electrónica por una ciudadana.
37. En el caso concreto, este Tribunal Electoral, como receptora de una denuncia por parte de un tercero, de estimarlo así, puede allegarse de elementos suficientes y claros que le ayuden a desprender con certeza la intención principal del o la ciudadana que podrían resentir una afectación en sus derechos político electorales o de participación ciudadana, a fin de identificar, por lo menos, cuál es la consecuencia que buscó al interponer su denuncia digital en materia penal, cuál es la naturaleza del procedimiento que pretende implementar, o cuál es su pretensión última.
38. Así, una vez obteniendo mayores elementos, este Tribunal Electoral, como autoridad receptora de un trámite dado como medio de impugnación a una denuncia digital en materia penal, por una autoridad ajena a dicha ciudadana, está en posibilidades de pronunciarse sobre si se actualiza o no su competencia, lo que justifica que aquellas diligencias adicionales, puedan incluir un cuestionamiento adicional a quien presentó el escrito que un tercero consideró una demanda en materia electoral y la hizo llegar a este tribunal, a fin de desprender los elementos descritos en el párrafo anterior.
39. Es importante mencionar que, el numeral 47 de la Ley Procesal establece los requisitos de los medios de impugnación, entre los cuales destaca en sus fracciones IV

y V, que quien pretenda combatir un acto, **debe expresar su voluntad mediante firma autógrafa y mencionar el acto o resolución que impugna, así como la autoridad responsable y los agravios que le cause.**

40. En el caso, los hechos narrados en el formato presentado ante la FEPADE, contrario a lo indicado por la autoridad remitente, no surten la posibilidad de tutela sobre lo manifestado por la parte promovente, en la vía de un medio de impugnación en materia electoral, pues dada su naturaleza (penal), no es posible desprender que la voluntad de quien denunció, haya sido la de presentar un medio de impugnación, máxime que fue omisa en atender los requerimientos ordenados y la ratificación de existencia de formato y contenido, que este Tribunal Electoral le solicitó.
41. Así, en el caso concreto, ante los hechos manifestados por la denunciante, aunado al hecho de que no atendió los requerimientos a los que se ha hecho referencia, se concluye que la pretensión de la autoridad remitente de darle tratamiento de medio de impugnación al formato de denuncia, está al margen de ser tutelable por este Tribunal Electoral, ya que el IECM estimó procedente darle tratamiento como medio de impugnación, al contenido de un formato de denuncia digital, en el que la denunciante tuvo la intención de hacer del conocimiento de la FEPADE, la existencia de **supuestas irregularidades que considera actualizan ilícitos, desde el ámbito penal, más no así la interposición de un medio de impugnación en materia electoral.**

42. Sin que pase inadvertido que este Tribunal tiene el deber de determinar cuál es la verdadera intención de la parte que ejercita una acción, debiendo analizar el curso en su conjunto para estar en aptitud de interpretar el verdadero sentido de lo que quiso decir, y no lo que aparentemente dijo⁷.
43. Sin embargo, para esta autoridad no es posible desprender la causa de pedir de la promovente, alguna lesión o agravio que les causa, algún acto concreto, y los motivos que los originaron, porque como se observa, del tratamiento como medio de impugnación dado por la autoridad remitente, al formato de denuncia digital, más que constituir una demanda, es una narración de hechos por los que denuncia actos ilícitos ante una autoridad del ámbito penal, por lo que este Tribunal Electoral no está en aptitud de ocuparse del estudio de los hechos puestos a nuestro conocimiento, por conducto de una autoridad tercera que fue ajena a la denunciante y a la autoridad receptora de esta⁸.
44. Además, este órgano colegiado sólo está facultado para resolver conflictos de carácter electoral o de participación ciudadana, lo que implica la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en algunos de los medios previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

⁷ De acuerdo con la Jurisprudencia de Sala Superior 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUCTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de Sala Superior 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

45. Así, no hay norma que faculte a este Tribunal para conocer de lo manifestado por una autoridad ajena a la interposición de una denuncia en el ámbito penal, al no existir oposición de intereses, en el ámbito jurisdiccional electoral o de participación ciudadana.
46. De lo anterior expuesto, se concluye que, en el supuesto de que este Tribunal Electoral reciba por cuenta de un tercero - sea autoridad o persona distinta a quien resentiría una afectación en su esfera de derechos- un escrito que considere una demanda electoral, se requiere tener certeza de que la intención y voluntad de la persona que pudiera estar afectada o afectado en sus derechos político-electorales o de participación ciudadana, sea la de presentar un medio de impugnación en tales materias, a fin de darle tal carácter y estar en condiciones iniciar su análisis.
47. No es óbice de lo anterior, el hecho de que el presente asunto, al no revestir algún supuesto de procedencia de asuntos competencia de este Tribunal, debiera reencauzarse a Asunto General, sin embargo, dado el sentido de la presente determinación, a ningún fin práctico llevaría tal reencauzamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación hecho llegar por la Dirección Distrital 21, que determinó darle ese tratamiento a las manifestaciones contenidas en el formato



TECDMX-JEL-267/2026

de denuncia hechos en materia penal⁹.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

⁹ Fechado el 6 de mayo de 2026, y presentado ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.